

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BOGOTA

DEMANDA EJECUTIVA DESPUES DE LA  
SENTENCIA

CLASE DE PROCESO:

**VERBAL**

DEMANDANTE

JUAN BAUTISTA MANCIPE CORDOBA, WENDY  
MARCELA GONZALEZ CORDOBA, LINA MARIA  
GONZALEZ CORDOBA, EDNA LILIANA CORDOBA  
DIAZ

DEMANDADO

HEREDEROS DETERMINADOS DE JERONIMO  
EXCELTNO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)

CUADERNO No. **CINCO(5)**

RADICADO DEL PROCESO

11001310302520160076300

16-00763

Honorable Juez  
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EDIFICIO HERNANDO MORALES PISO 12  
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO	11001310102520160076300
Demandante	: WENDY MARCELA GONZALEZ CORDOBA LINA MARIA GONZALEZ CORDOBA Y OTROS.
Demandado	JERONIMO EXCELINO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

YO, **ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.157.881 de Bogotá; PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN.

### PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente ante su despacho, revocar y en su lugar conceder el pago de los intereses moratorios referentes a las sumas reconocidas en la sentencia

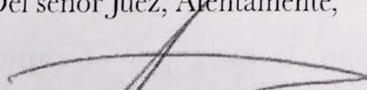
### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Mediante auto del día el 18 de abril de 2023, en el numeral 5 párrafo segundo se manifestó: *“Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados, como quiera que las condenas se establecieron en salarios mínimos al momento del pago, y sobre las citadas condenas no se dispusieron intereses de manera adicional.”*
2. Liquidación de intereses moratorios en esta sentencia se comienzan a liquidar al día siguiente de la ejecutoria de la misma, ya sea de primera o segunda si esta fue apelada, al 1,5 vez de los intereses de consumo hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Todas las cantidades dinerarias pretendidas deberán pagarse debidamente actualizadas en su poder adquisitivo con base en el índice de precios al consumidor, más intereses compensatorios desde la fecha de origen de los daños y perjuicios hasta la ejecutoria de la sentencia.
4. El juez para librar el mandamiento de pago, lo hará por el capital adeudado más los intereses generados. Aquí es importante que los jueces señalen cuál será la tasa de interés aplicable (Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto 1276 del 5 de julio de 2000, C. P. Dr. César Hoyos Salazar), y lógicamente deberá adeudar el cobro de los intereses a los límites legales, como selo ordena el art. 430 del C.G.P., lo mismo que cuando se traten de ejecuciones de obligaciones puras y simples, en necesario que se acredite la constitución en mora del deudor para condenarlo al pago de los

intereses moratorios. Para el caso de las providencias judiciales, los intereses comerciales moratorios serán aquellos certificados por la Superintendencia Financiera, en las condiciones previstas en el art. 884 del Código de Comercio (Concepto 1711 del 9 de febrero de 2006, C. P. Dr. Gustavo Aponte Santos, Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado).

5. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de noviembre de 2001, exp. 6094 M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sostuvo que no se pueden acumular intereses moratorios y corrección monetaria. **Excepción:** «[...] dado el sistema de fijación del interés legal moratorio que consagran los artículos 883 —hoy 65 Ley 45/90— y 884 del código del ramo, cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero» (Casación Civil de 24 de enero de 1990; pág.22), aspecto este de esencial importancia, si se considera que tales normas develan el inequívoco criterio adoptado por el legislador comercial para la determinación del interés corriente, referido a una actividad que, como la bancaria, además de estar sujeta a la inspección y vigilancia del Estado (C. P. art. 335), tiene una acentuada incidencia en la economía, y presupone, por definición legal, profesionalismo y ánimo de lucro, entre otros factores (c. c., arts. 10 y 20, núm. 7.0; 2.º; 6.º; y Decr. 663/93, art. 46), lo que permite suponer que el interés que dichas entidades cobran en sus distintas operaciones activas, es el reflejo o corolario del estado de la economía, en general.
6. El no reconocimiento de intereses moratorios desde el mismo momento en que la condena queda en firme comporta un trato discriminatorio, violatorio del principio de igualdad, ya que no se justifica en modo alguno que mientras el estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuesto, y ello a partir del primer retardo en el pago.
7. El artículo 1617 del Código Civil, establece las reglas para determinar la indemnización de perjuicios por la mora, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero. Dentro de esas reglas señala que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses, sino que basta el hecho del retardo.
8. Por su parte el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, dispone: "*Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.*"

Del señor Juez, Atentamente,

  
ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO  
CC. No. 80.157.881 expedida en Bogotá.  
T.P. No 145.361 del C.S.J.  
Teléfono: 3188270664 -3105858643  
whatsapp <https://onx.la/098cf>

# 11001310102520160076300 RECURSO DE REPOSICIÓN

Alexander Beltran <alexanderbeltranpreciado@gmail.com>

Jue 20/04/2023 10:37 AM

Para: nicolasdiaz81@gmail.com <nicolasdiaz81@gmail.com>; Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lawyer Factory <Lawyerfactorysas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

02. REPOSICION MANDAMIENTO.pdf;

Honorable Juez

**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**EDIFICIO HERNANDO MORALES PISO 12**  
**ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

<b>RADICADO</b>	<b>11001310102520160076300</b>
<b>Demandante</b>	<b>: WENDY MARCELA GONZALEZ CORDOBA LINA MARIA GONZALEZ CORDOBA Y OTROS.</b>
<b>Demandado</b>	<b>JERONIMO EXCELINO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).</b>

**YO, ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.157.881 de Bogotá; PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN.

### PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente ante su despacho, revocar y en su lugar conceder el pago de los intereses moratorios referentes a las sumas reconocidas en la sentencia

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- Mediante auto del día el 18 de abril de 2023, en el numeral 5 párrafo segundo se manifestó: "Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados, como quiera que las condenas se establecieron en salarios mínimos al momento del pago, y sobre las citadas condenas no se dispusieron intereses de manera adicional."
- Liquidación de intereses moratorios en esta sentencia se comienzan a liquidar al día siguiente de la ejecutoria de la misma, ya sea de primera o segunda si esta fue apelada, al 1,5 vez de los intereses de consumo hasta la fecha de pago total de la obligación.
- Todas las cantidades dinerarias pretendidas deberán pagarse debidamente actualizadas en su poder adquisitivo con base en el índice de precios al consumidor, más intereses compensatorios desde la fecha de origen de los daños y perjuicios hasta la ejecutoria de la sentencia.
- El juez para librar el mandamiento de pago, lo hará por el capital adeudado más los intereses generados. Aquí es importante que los jueces señalen cuál será la tasa de interés aplicable (Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto 1276 del 5 de julio de 2000, C. P. Dr. César Hoyos Salazar), y lógicamente deberá adeudar el cobro de los intereses a los límites legales, como selo ordena el art. 430 del C.G.P., lo mismo que cuando se traten de ejecuciones de obligaciones puras y simples, en necesario que se acredite la constitución en mora del deudor para condenarlo al pago de los intereses moratorios. Para el caso de las providencias judiciales, los intereses comerciales moratorios serán aquellos certificados por la Superintendencia Financiera, en las condiciones previstas en el art. 884 del Código de Comercio (Concepto 1711 del 9 de febrero

- Consejo de Estado).
5. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de noviembre de 2001, exp. 6094 M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sostuvo que no se pueden acumular intereses moratorios y corrección monetaria. **Excepción:** «[...] dado el sistema de fijación del interés legal moratorio que consagran los artículos 883 — hoy 65 Ley 45/90— y 884 del código del ramo, cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero» (Casación Civil de 24 de enero de 1990; pág.22), aspecto este de esencial importancia, si se considera que tales normas develan el inequívoco criterio adoptado por el legislador comercial para la determinación del interés corriente, referido a una actividad que, como la bancaria, además de estar sujeta a la inspección y vigilancia del Estado (C. P. art. 335), tiene una acentuada incidencia en la economía, y presupone, por definición legal, profesionalismo y ánimo de lucro, entre otros factores (c. c., arts. 10 y 20, núm. 7.º; 2.º; 6.º; y Decr. 663/93, art. 46), lo que permite suponer que el interés que dichas entidades cobran en sus distintas operaciones activas, es el reflejo o corolario del estado de la economía, en general.
6. El no reconocimiento de intereses moratorios desde el mismo momento en que la condena queda en firme comporta un trato discriminatorio, violatorio del principio de igualdad, ya que no se justifica en modo alguno que mientras el estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuesto, y ello a partir del primer retardo en el pago.
7. El artículo 1617 del Código Civil, establece las reglas para determinar la indemnización de perjuicios por la mora, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero. Dentro de esas reglas señala que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses, sino que basta el hecho del retardo.
8. Por su parte el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, dispone: "*Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.*"

ALEXANDER BELTRAN PRECIADO

ABOGADO

TEL:3105858643

[alexanderbeltranpreciado@gmail.com](mailto:alexanderbeltranpreciado@gmail.com)

whatsapp <https://onx.la/098cf>

Calle 12 B N° 8 - 39, Bogotá, Colombia oficina 405

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023

**TRASLADO No. 005/T-005**

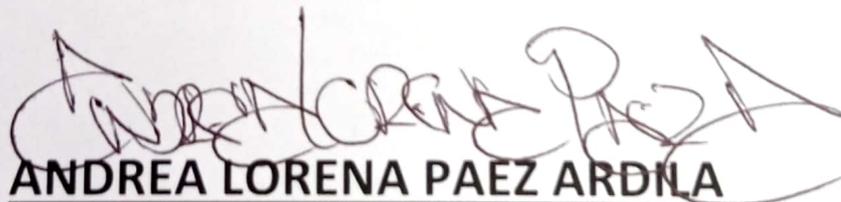
**PROCESO No. 11001310302520160076300**

**Artículo: 319**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 17 DE MAYO DE 2023**

**Vence: 19 DE MAYO DE 2023**



**ANDREA LORENA PAEZ ARDIELA**

Secretaria